



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado	19001 31 03 005 2002 00237 05
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL
Demandado	JESUS DANIEL TOVAR PLAZA
Asunto	Apelación auto – Reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad para instaurar la acción ejecutiva. Casos excepcionales en los que no procede la terminación, aun no habiéndose practicado la reestructuración.

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor JESUS DANIEL TOBAR PLAZA, contra el auto de fecha 07 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 07 de mayo de 2019¹, resolvió negar la petición de nulidad propuesta por la parte demandada, luego de considerar, que tratándose de un crédito otorgado en pesos, no hay lugar a la reestructuración de que trata el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y en consecuencia, siendo una obligación clara, expresa y exigible, no necesita de ningún requisito adicional para interponer la demanda ejecutiva.

Que además, aun aceptándose en gracia de discusión que la reestructuración de la obligación es procedente respecto de créditos otorgados en pesos, lo cierto, es que en el caso concreto, el deudor tampoco acreditó tener capacidad de pago para convenir una reestructuración con su acreedor, y además, se encuentra embargado el remanente por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de

¹ Folios 319 a 320, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

Popayán, del que se tomó nota, y en consecuencia, no es procedente la terminación del proceso ejecutivo.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que la Juez de primera instancia desconoció los múltiples pronunciamientos de altas Cortes, Suprema y Constitucional, dado que se ha definido que *“tratándose de la reestructuración de los créditos de vivienda, éste constituye un presupuesto obligatorio por incumbir propiamente a la inexigibilidad del título, de modo que no consumir esta premisa impide su ejecución”*, tal como fue mencionado en la petición de nulidad. Que en este orden, no se debió librar mandamiento de pago por ausencia del requisito de reestructuración, siendo un presupuesto de exigibilidad de la misma.

En consecuencia, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se decrete la nulidad formulada².

Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se dispuso mantener incólume la providencia recurrida, y en su lugar, concedió el recurso de apelación³.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, concibe la “reestructuración de créditos de vivienda” como un **derecho que “le asiste a todos los deudores del sistema Upac para la financiación de vivienda largo plazo, sin importar que la ejecución haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999 e independientemente de que la entidad bancaria ya no sea la titular del crédito”**⁴, erigiéndose en *“exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado”*⁵ una obligación en virtud de lo

² Folios 321 a 325, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

³ Folios 330 a 331, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

⁴ CSJ STC15909-2015, 19 nov. 2015, rad. No. 76001-22-03-000-2015-00739-01 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

⁵ La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, precisó que la reliquidación de la obligación y la reestructuración del crédito son cuestiones diferentes, *“la primera, es el procedimiento establecido en los artículos 40 y 41 de la citada Ley 546, que termina con la aplicación a un abono al crédito, amén que se encuentra regulado en la Circular Externa No.007 de 2000, emitida por la extinta Superintendencia Bancada de Colombia (hoy, Superintendencia Financiera), y la reestructuración del crédito, se ha entendido como*

previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”; presupuesto éste que incumbe a la exigibilidad del título “*de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución*”⁶.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado, que “*la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente*”⁷.

En relación con la reestructuración de créditos de vivienda prevista en la Ley 546 de 1999⁸ al interior de los procesos ejecutivos otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, inicialmente, esta Corporación siguiendo los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó que tratándose de créditos otorgados en pesos, no era procedente la reestructuración de la obligación⁹.

No obstante, con posterioridad el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, adoptó posición diferente, conforme lo indicado por esta Corporación en proveído emitido dentro del proceso radicado al No. 19001 31 03 2008 00130 03¹⁰, en el que se expresó:

“...en forma posterior (julio¹¹ y octubre del año 2017), la Corte asumió posición diferente (a la que había hecho referencia en sentencia STC8300 del mes de junio de 2016) para establecer que el citado requisito de

un acuerdo voluntario al que llegan el deudor y el acreedor, en donde se modifican aspectos puntuales del crédito. (CSJ STC11304-2015, 27 agosto 2015, rad. No. 76001-22-03-000-2015-00505-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

⁶ CSJ STC1145-2015, 12 feb. 2015, rad. No. 11001-02-03-000-2015-00180-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

⁷ Ídem 4. Ver entre otras, CSJ STC8805-2015, 09 jul. 2015, rad. No. 76001-22-03-000-2015-00417-01MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ; CSJ STC15909-2015, 19 nov. 2015, rad. No. 76001-22-03-000-2015-00739-01 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ; CSJ STC15092-2015, 04 nov. 2015, rad. No. 11001-02-03-000-2015-02502-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; STC2171-2016 del 25 feb. 2016, rad. No. 11001-02-03-000-2016-00251-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; y STC1829-2016 del 18 feb. 2016, rad. No. 11001-22-03-000-2015-03162-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁸ *Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.*

⁹ Ver entre otras, Sentencias CSJ STC17571 de 2015, CSJ STC5408 de 2016, CSJ STC500 de 2017, entre otras.

¹⁰ Proveído de abril de 2018, M.P. Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

¹¹ STC9598-2017

reestructuración, debía aplicarse para obligaciones contraídas en UPAC y **“en pesos con capitalización de intereses”**.

Frente al punto enunció:

...Esta Corporación ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.” (Subraya fuera del texto)”

Lineamiento jurisprudencial acogido por esta Corporación en la providencia en cita, mediante la cual, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la falta de exigibilidad de la obligación (por falta de reestructuración del crédito), y en consecuencia, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; proveído que unificó el criterio de Sala de Decisión frente a la reestructuración de los créditos de vivienda obtenidos con antelación al 31 de diciembre de 1999, como requisito para adelantar el juicio ejecutivo, tanto en los créditos que fueron otorgados en UPAC, como en pesos con capitalización de intereses, señalando:

*“...Es relevante especificar, que el caso concreto tratado en providencia del mes de octubre, se refiere a un préstamo para adquisición de vivienda realizado en el año 1998 **en pesos (exactamente por \$18.000.000)**, objeto de cobro compulsivo y terminado por el juzgado de conocimiento ante falta de reestructuración, providencia revocada por el Ad Quem y objeto de tutela por la parte ejecutada. Concedido el amparo en primera instancia se impugnó por la cesionaria ante la CSJ, resolviéndose confirmar la decisión de amparo la que en su momento advirtió que con el cobro ejecutivo “es necesario acompañar la reestructuración del crédito”*

Igualmente, es importante exaltar que en marzo de este año (2018), la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, continuó advirtiendo la exigencia de la reestructuración para obligaciones adquiridas en pesos con capitalización de intereses y en iguales términos a los arriba transcritos lo consignó. (Al respecto, se puede revisar Sentencia STC3243-2018 dentro de la cual no se concedió el amparo por verificarse que el crédito había sido concertado en forma posterior al año 1999, pero se indicó que para los contraídos en pesos con capitalización de intereses y estipulados antes de la vigencia de la Ley 546, procedía la reestructuración)”.

Examinadas las copias allegadas para surtir el recurso de apelación, se advierte, que el señor JESUS DANIEL TOVAR PLAZA se declaró deudor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, mediante pagaré aceptado el 13 de abril de 1998, por la suma de \$54´000.000 m/cte, con los *“incrementos mensuales del capital inicial o de los saldos acumulados, que se*

produzcan con la capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas no alcancen a cubrir”, pagadero en 240 cuotas mensuales y sucesivas (folios 22 a 27, cuaderno del Tribunal); crédito cuyo pago se garantizó mediante la escritura pública No. 313 del 06 de marzo de 1998¹², por la cual, se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-123935, con el propósito de garantizar al Banco *“todas las sumas que la parte hipotecante llegare a deberle por cualquier concepto y, en especial por capital, incremento del mismo por corrección monetaria, o por capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas pactadas en cada préstamo no alcance a cubrir”*, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se encuentra igualmente acreditado, que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH, cedió el crédito y la garantía hipotecaria en favor de CENTRAL DE INVERSIONES¹³; entidad que promovió proceso ejecutivo hipotecario contra JESUS DANIEL TOVAR PLAZA, que correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, quien mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2002¹⁴, libró mandamiento de pago contra el deudor por la suma de 717.252.3130 UVR, que al 30 de junio de 2002 equivalían a \$90.971.047 m/cte, con sus respectivos intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, y así mismo, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Trabada la relación jurídico procesal, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN profirió sentencia el 12 de abril de 2007¹⁵, declarando *“oficiosamente probada la excepción de “modificación unilateral de las condiciones del crédito por parte del acreedor”*, y como consecuencia de lo anterior, declaró la terminación del proceso, con el consiguiente levantamiento de medidas cautelares. Decisión, contra la que la parte demandante interpuso recurso de apelación, resuelto por esta

¹² Folios 226 a 234, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

¹³ Folio 238, cuaderno No.2 de las copias allegadas para surtir la alzada

¹⁴ Folios 246 a 249, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

¹⁵ Folios 250 a 255, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

Corporación mediante proveído del 10 de diciembre de 2008¹⁶, confirmando el numeral (1º) de la sentencia apelada, y revocando las demás declaraciones efectuadas por el Juzgado, para en su lugar, ordenar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA “*restablecer el crédito a su inicial denominación y acoger la reliquidación del crédito formulada en el dictamen pericial obrante a folios 353 a 357 del cuaderno principal, continuando adelante con la ejecución*” conforme lo indicado en el experticio, y así mismo, decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, entre otras determinaciones.

Seguidamente, CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, cedió el crédito a CIGPF-CREAR PAIS LTDA, quien a su vez, lo cedió al señor SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL¹⁷; cesión aceptada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el 19 de febrero de 2010¹⁸, y con posterioridad, se ordenó tener como sucesor procesal a SILVIO SAUL SUAREZ, según consta en auto del 2 de marzo de 2010.

El proceso fue remitido al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10300 de la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.

Habiéndose fijado fecha de remate mediante auto del 29 de noviembre de 2018¹⁹, la apoderada de la parte demandada, presentó memorial solicitando el decreto de nulidad absoluta de todo lo actuado, arguyendo, que no se ha realizado la reestructuración del crédito, siendo éste un presupuesto insaneable para iniciar la ejecución; pedimento que denegó el Juzgado por auto del 7 de mayo de 2019, bajo la consideración, de que tratándose de un crédito en pesos no hay lugar a la reestructuración. Decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura, indicando la apoderada del demandado, en el trámite de esta instancia, que no pesan otras obligaciones a cargo del deudor, y se acreditó la terminación del proceso que venía cursando ante

¹⁶ Folios 261 a 286, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

¹⁷ Folios 295, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

¹⁸ Folios 304, cuaderno No. 2 de las copias allegadas para surtir la alzada

¹⁹ Según Registro de Actuaciones visible a folios 178 a 180, cuaderno No. 1 del Tribunal

el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, por pago total de la obligación²⁰.

En este orden, si bien conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, inicialmente se estableció que la reestructuración de la obligación se erige en requisito de procedibilidad para iniciar la acción ejecutiva, únicamente, respecto de los créditos otorgados en UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE - UPAC, pero lo cierto, es que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, cambió su posición, como se dejó explicado con anterioridad, dejando por sentado que la reestructuración establecida en la Ley 546 de 1999, también procede respecto de créditos otorgados en pesos con capitalización de intereses, posición que se itera, fue adoptada por esta Sala de Decisión del Tribunal.

Así las cosas, tratándose en el asunto de la referencia, del cobro de un crédito adquirido en pesos con capitalización de intereses, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, bien era susceptible de reestructuración, aún emitida la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues recuérdese que la misma no pone fin al proceso, dado que se entiende que después del fallo *“siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, que es la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado”*.

De otro lado, la jurisprudencia ha establecido una serie de excepciones que impiden la terminación del proceso, aun cuando no se acredite el cumplimiento del requisito de la reestructuración del crédito, por tornarse inoficiosa la culminación del mismo. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, refirió:

“...subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable

²⁰ Folio 3, cuaderno del Tribunal

que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.

*Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que **la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.*

*Adicionalmente, **es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes.** En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.*

*De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley;... (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación**".*

Criterio acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de fecha 11 de febrero de 2016²¹, avalando la existencia de diferentes excepciones a la hora de decretar la terminación del proceso, por ausencia de reestructuración del crédito, y como lo indicó esta Corporación en la providencia emitida dentro del proceso 2018-00130-03²²: *"Así por ejemplo, en sentencia STC12568-2014, se recordó que son varias las excepciones a la regla de terminación, haciendo alusión a aquellas establecidas en la Sentencia de Unificación. Al respecto también se puede consultar sentencias STC3037 del 13 de marzo de 2014, STC 12568 del 18 de septiembre de 2014, STC 15487 del 11 de noviembre de 2015 y STC 5560 del 24 de abril de 2017, en las que no se determina el embargo de remanentes como única excepción para negar la terminación de los ejecutivos materia de examen"*.

²¹ CSJ STC, 11 feb. 2016, rad. 2016-00211-00, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

²² Con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

En este orden, si bien en principio es procedente la reestructuración del crédito otorgado al señor JESUS DANIEL TOVAR PLAZA, lo cierto es que a la hora de ahora, decretar la terminación del proceso (por falta de reestructuración) no resulta razonable, pues ningún beneficio reporta al deudor, siendo un propósito de la Ley 546 de 1999 garantizar el derecho a la vivienda digna del deudor del crédito hipotecario. Lo anterior, dada la existencia de otros procesos ejecutivos que se encuentran en trámite²³ contra el deudor - JESUS DANIEL TOVAR PLAZA [según se constata en la página web ramajudicial.gov.co - link consulta de procesos], de donde se colige, la falta de capacidad de pago del demandado, erigiéndose ésta en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia, para la improcedencia de la terminación del proceso aun en ausencia de la reestructuración de la obligación.

Ahora, si bien es cierto que en el proveído emitido por la Sala de Decisión Civil - Familia de esta Corporación, a que se ha venido haciendo alusión, se indicó que también ha insinuado la Corte Suprema de Justicia que no es dable al Juez de conocimiento examinar otros requisitos, distintos, de la existencia de un eventual embargo de remanentes, no puede pasar por alto esta Magistratura, que en contra del deudor cursan en la actualidad otros procesos ejecutivos, y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, *“es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones”*.

Además, como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, al momento de resolver sobre la nulidad por ausencia de reestructuración de la obligación, en el presente asunto se encontraba embargado el remanente²⁴; eventualidad suficiente para denegar la solicitud elevada por la apoderada del demandado, y para confirmar el auto apelado. Lo anterior, independientemente de que a la hora de ahora, se encuentre

²³ **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, Radicación: 2008-00755-00, Demandante: LUZ MARINA MARTINEZ, Demandado: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA, Ultima Actuación: Aprueba liquidación de costas

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Radicación: 2016-00362-00, Demandante: CARLOS AUGUSTO BENAVIDEZ HOYOS, Demandado: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA, Ultima actuación: Resuelve solicitud de aclaración de auto que decretó el desistimiento tácito, continua vigente proceso acumulado radicado 2015-00219-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Radicación: 2003-00722-00, Demandante: CARLOS ENRIQUE ACOSTA, Demandado: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA y SONIA PARDO, Ultima actuación: Auto ordena entrega de títulos.

²⁴ Folio 11 vuelto, cuaderno del Tribunal

cancelado el remanente, pues no se trata de avalar la cancelación del remanente [mediante el pago total de la obligación que dio lugar al mismo] como una forma de dar paso a la terminación del proceso de la referencia, burlando el cobro de la obligación hipotecaria, sino de que el deudor reestructure la totalidad de sus obligaciones, estando acreditado que contra el mismo cursan en la actualidad otros procesos ejecutivos. Lo anterior, dado que también ha recalcado la jurisprudencia que “**cuando el juez advierta «que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación»**, caso en el cual, «se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación» (Cfr. STC9036-2019, STC5975-2019, STC4078-2019, entre otras).”²⁵.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar la providencia apelada de fecha 07 de mayo de 2019.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente (demandada), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 07 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

²⁵ CSJ STC217-2020, 23 ene. 2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04230-00, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante – JESUS DANIEL TOVAR PLAZA. Tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada